



ESTUDIOS DE JURISPRUDENCIA

Jura de cuentas, a debate

Luís D. Huerta Pérez
Abogado de Bufete Buades



FICHA TÉCNICA

Resumen: Recientemente la Abogacía General del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea ha dictado Informe, en el seno de procedimiento de cuestión prejudicial planteada por juzgado español, en virtud del cual los Letrados de la Administración de Justicia debieran ostentar, conforme a la legislación nacional, capacidad de oficio para revisar los honorarios de letrado y procurador en expedientes de juras de cuentas al amparo de la normativa en materia de protección del consumidor. Lo anterior, al margen de los problemas interpretativos que comporta, debe poner en ojo avizor al abogado a la hora de extremar las precauciones para con ese juicio normativo que, de una forma u otra, se efectuará.

Palabras clave: Cuestión prejudicial, letrado de la Administración de Justicia, honorarios, abogado, procurador, jura de cuentas.

Abstract: Recently the General Advocate of the High Court of Justice of the European Union has issued a report, within a preliminary ruling procedure raised by a Spanish court, under which the Counsels for the Administration of Justice should hold, in accordance with the national legislation, the ex officio capacity to review the legal fees of lawyers and assistant solicitors in court records involving the payment of their fees, under the rules on consumer protection. This, regardless of the interpretive problems involved, must alert attorneys to exercise caution with that normative judgment which, in one way or another, will be made.

Keywords: Preliminary ruling, Counsel for the Administration of Justice, legal fees, lawyers, assistant solicitor, procedure involving the payment of the lawyers and assistant solicitors legal fees.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. REGULACIÓN DE LA LEC DEL EXPEDIENTE DE JURA DE CUENTAS Y NORMATIVA COMUNITARIA CONTROVERTIDA
- III. CUESTIÓN PREJUDICIAL
- IV. TESIS DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL TJUE
- V. VALORACIÓN DE LA TESIS DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL TJUE

I. INTRODUCCIÓN

El pasado mes de septiembre, en el curso del Asunto C503/15 tramitado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), a instancias de cuestión prejudicial planteada por el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Único de Terrassa (Barcelona), se ha emitido por la Abogada General del citado TJUE, Dña. Juliane Kokott, escrito de Informe y Conclusiones que, de acogerse por el TJUE en su resolución final, promete remover los cimientos del expediente de jura de cuentas en su concepción actual.

La problemática, que augura ríos de tinta, no es baladí ni de orden formal, sino que incide en cuestión tan mate-

rial como el control jurisdiccional de la minuta de honorarios del letrado y, y ahí la cuestión, los presupuestos de honorarios libremente pactados por las partes, así como el órgano u órganos competente para hacerlo y el alcance de su actuación.

El abogado (y procurador), que hasta la fecha encontraba tutela para con el cobro de sus honorarios en un procedimiento sumario, tramitado ante el Letrado de la Administración de Justicia (otro Secretario Judicial), con requerimiento de pago inmediato al cliente deudor y con título ejecutivo a falta de oposición por parte de este último, puede encontrarse, en un futuro no muy lejano, con resoluciones de oficio del citado Letrado de la Administración de Justicia inadmitiendo la reclamación o minorándola por considerarla indebida o excesiva, respectivamente, al amparo de la normativa comunitaria en materia de protección al consumidor, o bien con la apertura de un ramo de prueba dirigido a esa posible conclusión no pedido por el abogado reclamante ni por el cliente reclamado.

En este comentario efectuaremos sinopsis de la postura mantenida por la Abogacía General del TJUE (compartida por la Comisión Europea), que es contraria a la defensa del Gobierno español a la actual regulación de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

II. REGULACIÓN DE LA LEC DEL EXPEDIENTE DE JURA DE CUENTAS Y NORMATIVA COMUNITARIA CONTROVERTIDA

El procedimiento de reclamación de honorarios se encuentra regulado, en nuestro ordenamiento jurídico, en la LEC. Mediante las modificaciones que se introdujeron en la LEC a través de la Ley 13/2009, la competencia exclusiva sobre este procedimiento, que originalmente correspondía a jueces y magistrados, fue atribuida a los secretarios judiciales, con la finalidad de descargar a aquéllos de tareas. Ahora bien, las disposiciones relativas al desarrollo del procedimiento no fueron modificadas.

El artículo 34 LEC regula el expediente de jura de cuentas de los derechos y gastos del procurador; en su apartado 2, párrafos segundo y tercero, dispone lo siguiente:

«2. (...)

Si, dentro de dicho plazo, se opusiere el poderdante, el secretario judicial dará traslado al procurador por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. A continuación, el secretario judicial examinará la cuenta y las actuaciones procesales, así como la documentación aportada, y dictará, en el plazo de diez días, decreto determinando la cantidad que haya de satisfacerse al procurador, bajo aper-

cibimiento de apremio si el pago no se efectuase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

El decreto a que se refiere el párrafo anterior no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior».

Por su parte, el artículo 35 LEC regula el expediente de jura de cuentas de los honorarios de abogado, previendo lo siguiente:

«1. Los abogados podrán reclamar frente a la parte a la que defiendan el pago de los honorarios que hubieren devengado en el asunto, presentando minuta detallada y manifestando formalmente que esos honorarios les son debidos y no han sido satisfechos. Igual derecho que los abogados tendrán sus herederos respecto a los créditos de esta naturaleza que aquéllos les dejaren. No será preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

2. Presentada esta reclamación, el secretario judicial requerirá al deudor para que pague dicha suma o impugne la cuenta, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de apremio si no pagare ni formulare impugnación.

Si, dentro del citado plazo, los honorarios se impugnan por indebidos, se estará a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo anterior.

Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el secretario judicial dará traslado al abogado por tres días para que se pronuncie sobre la impugnación. Si no se aceptara la reducción de honorarios que se le reclama, el secretario judicial procederá previamente a su regulación conforme a lo previsto en los artículos 241 y siguientes, salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante, y dictará decreto fijando la cantidad debida, bajo apercibimiento de apremio si no se pagase dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Dicho decreto no será susceptible de recurso, pero no prejuzgará, ni siquiera parcialmente, la sentencia que pudiere recaer en juicio ordinario ulterior.

3. Si el deudor de los honorarios no formulare oposición dentro del plazo establecido, se despachará ejecución por la cantidad a que ascienda la minuta».

Pues bien, esa regulación anterior, a lo que a nuestros efectos ocupa, es objeto de contraposición en el mentado Asunto C503/15 con lo prevenido en la Directiva 93/13/CEE, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, la Directiva 2005/29/CE, relativa a las prácticas comerciales desleales y artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, normas que, en síntesis, vienen a proscribir las cláusulas abusivas suscritas con consumidores y otorgar

a los órganos jurisdiccionales el control de oficio de dicha proscripción.

III. CUESTIÓN PREJUDICIAL

Al amparo del marco jurídico anterior, el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer Único de Terrasa (Barcelona), en el curso de un expediente de jura de cuentas, planteó ante el TJUE cuestión prejudicial por entender que las normas nacionales antes vistas no se ajustan al Derecho de la Unión Europea al no permitirle controlar de oficio la eventual existencia de cláusulas abusivas en un contrato concertado entre abogado y cliente o la concurrencia de comportamientos desleales en el profesional, afirmando esas normas que tampoco le permiten la práctica de prueba alguna, más allá de una documental (las actuaciones del proceso principal) o pericial (el informe del Colegio de Abogados al que esté adscrito el profesional)⁽¹⁾.

La cuestión prejudicial cuestiona si las normas nacionales se ajustan al Derecho de la Unión Europea al no permitirle controlar de oficio la eventual existencia de cláusulas abusivas en un contrato concertado entre abogado y cliente

Se plantea, en esencia, en la cuestión prejudicial, si conforme al Derecho comunitario el Letrado de la Administración de Justicia ostenta capacidad para, de oficio, sin necesidad de esperar al expediente contradictorio derivado de una eventual oposición del cliente deudor, fiscalizar los honorarios de un abogado por considerarlos abusivos conforme a la normativa en materia de protección del consumidor, y practicar prueba unilateral sobre ello, aún, y ahí lo determinante, venir amparados los emolumentos por un presupuesto libremente pactado por el abogado y su cliente y sin mediar siquiera oposición por parte de éste último.

IV. TESIS DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL TJUE

Determinada, pues, la problemática y objeto de litigio, la Abogacía General del TJUE ha dictaminado lo siguiente:

- i. Que los Letrados de la Administración de Justicia, a los efectos del expediente de jura de cuentas,

tas, y al amparo de criterios tanto estructurales como funcionales, tienen la condición de «órganos jurisdiccionales», ergo ejercen la función judicial, y sus resoluciones se elevan a la cualidad de «resoluciones judiciales», debiendo ejecutarse en tal condición.

- ii. Que en esa condición juzgadora, les es de directa aplicación la normativa y jurisprudencia comunitaria en materia de protección del consumidor, en particular lo prevenido en las Directivas 93/13/CEE y 2005/29/CE.
- iii. Que, en aplicación de la normativa anterior, los Letrados de la Administración de Justicia tienen capacidad para apreciar de oficio, al igual que un Juez o Tribunal, el carácter abusivo de las cláusulas contractuales, ergo de los pactos de honorarios otorgados entre abogados y sus clientes, reseñando que las Directivas 93/13/CEE y 2005/29/CE son aplicables, antes, durante y después de una transacción comercial en relación con un servicio, a las prácticas comerciales desleales de los comerciantes en sus relaciones con los consumidores y que debe considerarse que un contrato celebrado entre un abogado y su poderdante para la prestación de servicios jurídicos es, a efectos de ambas Directivas, una transacción comercial realizada en relación con un servicio.
- iv. Que, en relación al supuesto concreto del que deriva la cuestión prejudicial, y en aplicación de todo lo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia está habilitado para desestimar de oficio la jura de cuentas presentada por el abogado si considera el hecho de que éste no hubiera informado a su cliente sobre el precio de sus servicios y que tal cosa hizo que el mismo tomara una decisión sobre una transacción que de otro modo no hubiera tomado, por suponer la omisión de la información relativa al precio una práctica comercial desleal a los efectos de la Directiva 2005/29 y devenir, por ello, los honorarios en abusivos.

El Gobierno español, por el contrario, se opone a la tesis de la Abogacía General del TJUE al sostener, en resumen, que los Letrados de la Administración de Justicia tienen la condición estatutaria de funcionarios públicos del Ministerio de Justicia, no pudiendo otorgarse a sus actos la condición de «actos judiciales» y, por tanto, no

(1) En el supuesto concreto del que deriva la cuestión prejudicial el Letrado de la Administración de Justicia señala expresamente en su decreto de remisión que no consta que el letrado informara expresamente a su cliente del precio de sus servicios, resultando inquietante requerir de pago a tal cliente por una cuantía relativamente elevada sin poder controlar la eventual existencia de un comportamiento comercial desleal consistente en la falta de información sobre ese precio.

ostentando la condición de «órgano jurisdiccional» y que en la jura de cuentas, con su actual regulación legal, no se efectúa ninguna función juzgadora al no solventarse controversia alguna que deba ser resuelta por los Letrados de la Administración de Justicia, porque estos se limitan a verificar las actuaciones procesales practicadas en beneficio del cliente y a la determinación cuantitativa de lo que el cliente tiene que pagar al abogado. Añade, en fin, el Gobierno español, que en lo que se refiere a la ejecución propiamente dicha, el título ejecutivo no es el decreto del Letrado de la Administración de Justicia sino la minuta del abogado, debiendo aplicarse la normativa en materia de ejecución de títulos no judiciales.

V. VALORACIÓN DE LA TESIS DE LA ABOGACÍA GENERAL DEL TJUE

Sin perjuicio de la mayor o menor fortuna argumentativa de la Abogacía General del TJUE, sus conclusiones comportan que, de ser aceptadas por el TJUE y adaptarse a ellas la legislación española, el Letrado de la Administración de Justicia, desde el momento mismo de interposición de la jura de cuentas, quedará habilitado para juzgar la bondad de la reclamación de honorarios y practicar de oficio prueba de ello, pudiendo desestimarla o minorarla sin mayor actuación. Y ello aun obrando presupuesto aceptado por el cliente.

Lo anterior se contrapone con la regulación vigente del artículo 35 LEC que establece que ese control del Letrado de la Administración de Justicia de la minuta de honorarios se efectuará previa oposición del cliente deudor y «salvo que el abogado acredite la existencia de presupuesto previo en escrito aceptado por el impugnante», en cuyo caso no es susceptible de revisión.

Con la tesis de la Abogacía General del TJUE la existencia de presupuesto escrito aceptado por el cliente no impedirá su revisión si el Letrado de la Administración de Justicia considera que resulta abusivo y la resolución del mismo se ejecutará conforme a las reglas de ejecución de las resoluciones judiciales, esto es, sin oportunidad de oposición por cuestiones materiales o de fondo que supongan la reproducción de la controversia.

El lío está servido. Y ello desde el instante en el que la Abogacía General, no obstante reconocer esa función juzgadora a todos los efectos del Letrado de la Administración de Justicia, mantiene, como así recogen los artículos 34 y 35 LEC, que «las resoluciones dictadas por los secretarios judiciales en la jura de cuentas no serán susceptibles de recurso, pero no prejuzgarán la sentencia que pudiere recaer en juicio ulterior. Por tanto, las cantidades determinadas por los secretarios judiciales en concepto de reclamación de honorarios podrán ser modificadas ulteriormente en procedimiento ordinario. Así pues, dichas

resoluciones de los secretarios judiciales surten efectos de cosa juzgada formal, pero no de cosa juzgada material».

No se concibe la atribución de órgano jurisdiccional a los Letrados de la Administración de Justicia, que en muy breve lapso temporal han pasado de Secretarios Judiciales a Letrados de la Administración de Justicia y ahora a cuasi jueces, ejerciendo en el sentido amplio la función judicial, esto es, *juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado*, pero no se atribuya a sus resoluciones la cualidad más propia de esa función juzgadora, el carácter vinculante, no surtiendo sus resoluciones efectos de cosa juzgada material.

La Abogacía General está conformando, con su posicionamiento, un proceso perverso, en el que, salvando la desvinculación de la resolución, que no obstante califica de judicial, de un Letrado de la Administración de Justicia para con una resolución posterior de un juez o magistrado, habilita al primero a ejecutar un ramo de prueba unilateral y efectuar pronunciamiento sobre igual cuestión de fondo que el que efectuará un ese juez o magistrado posterior, el cual, diga lo que se diga, pues «el papel lo aguanta todo», no podrá ser ajeno a esos antecedentes y vendrá contaminado por los mismos.

Ahora bien, olvida la Abogacía General del TJUE que en adición al expediente de jura de cuentas y al proceso ordinario, el abogado puede acudir de igual manera al proceso monitorio para hacer valer su pretensión, en el cual, según previene el artículo 815 LEC, «*Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquella, el secretario judicial requerirá al deudor para que, en el plazo de veinte días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada. En caso contrario dará cuenta al juez para que resuelva lo que corresponda sobre la admisión a trámite de la petición inicial*».

No se entiende que ante la aportación de factura y pacto de honorarios en el expediente de jura de cuentas el Letrado de la Administración de Justicia pueda cuestionar el carácter abusivo de lo reclamado y no requerir de pago al cliente de deudor y, por el contrario, en el procedimiento monitorio carezca de tal *función jurisdiccional*, debiendo requerir de pago al deudor y quedar a la espera de la oposición del mismo, para entonces dirimir la cuestión, parece lo lógico, ante el juzgador mediante las reglas del juicio verbal o procedimiento ordinario, según el caso.

Si se es órgano jurisdiccional para con la aplicación de la normativa en materia de protección de los consumidores ante la reclamación por abogado de presupuesto

escrito previamente aceptado, se debe ser en todos los procedimientos que inicien de igual manera y ante idéntico órgano, so pena de incurrir en el absurdo, salvo que tozudamente se entienda ahora, con el fin de no hacer marcha atrás, que también en los procesos monitorios concurre esa facultad judicial del Letrado de la Administración de Justicia, que se deberá extender, no ya sólo a las reclamaciones de abogados y procuradores frente a sus clientes, sino frente a toda reclamación comercial.

Si se es órgano jurisdiccional ante la reclamación por abogado de presupuesto escrito previamente aceptado, se debe ser en todos los procedimientos que inicien de igual manera y ante idéntico órgano

En consecuencia, pues, abogado y procurador deberán realizar, a la hora de reclamar sus honorarios debidos, un examen o evaluación del *procedimiento* a seguir, por discurrir cada uno por cauces distintos, y determinar cuál se antoja como más oportuno a la vista de los particulares concurrentes en cada caso.

Ítem más, cuanto dispone la Abogacía General del TJUE en su informe, refiere a los únicos supuestos de pactos de honorarios entre abogado y cliente consumidor, que, de acuerdo con las Directivas comunitarias cuya transposición ha quedado refundida por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, esto es, la Directiva 85/577 (ventas fuera de establecimiento), la Directiva 93/13 (cláusulas abusivas), la Directiva 97/7 (contratos a distancia), y la Directiva 99/44 (garantías en las ventas de consumo, es «*toda persona física que actúe con un propósito ajeno a su actividad profesional*»⁽²⁾).

¿Qué sucede cuando el presupuesto escrito presentado al cobro en el expediente de jura de cuentas ha sido previamente aceptado por un no consumidor, por ejemplo una persona jurídica, y el Letrado de la Administración de Justicia entiende concurrente, no obstante, una práctica comercial desleal (Directiva 2005/29), del abogado actuante, o tiene serias dudas de la existencia de un vicio en el consentimiento otorgado por ese no consumidor? Porque en estos casos el Letrado de la Administración de Justicia no es órgano jurisdiccional, y ¿qué condición tienen sus resoluciones, títulos judiciales o no?

Es más, la Sentencia del TJUE de 15 de enero de 2015 (Asunto C-537/13), dictaminó que los contratos celebra-

dos por abogado con persona física que actúa para fines privados están dentro del ámbito protector de la Directiva 93/13, ya que el abogado tiene la consideración de «profesional», concluyendo que «La Directiva 93/13/CEE del Consejo de 5 de Abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas de los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a los contratos tipo de servicios jurídicos, como los que son objeto del asunto principal, concluidos por un abogado con una persona física que actúa con un propósito ajeno a su actividad profesional». Qué sucede si, concurriendo consumidor, el contrato de servicios jurídicos no es un «contrato tipo» según exige el TJUE, ¿ostenta en tal caso el Letrado de la Administración de Justicia función jurisdiccional de oficio?

Es decir, **la función jurisdiccional del Letrado de la Administración de Justicia dependerá, a la postre, de un juicio previo dictaminado unilateralmente por el mismo**, cual es la aplicación al supuesto concreto de la normativa en materia de protección del consumidor, lo que supondrá conferirle un doble juicio, a nuestro criterio excesivo para quien no es, diga lo que se diga, juzgador.

En todo caso, a la vista del curso de los acontecimientos, y con independencia de cuál sea finalmente el cauce procedimental que se dictamine por el TJUE, el abogado debe asegurar, para evitar males, una necesaria claridad, proporcionalidad y equilibrio entre las prestaciones y honorarios en los contratos que celebre con particulares para fines privados, advirtiendo que las dudas interpretativas sobre las estipulaciones se resolverán bajo la interpretación más favorable al consumidor, o sea, al cliente, y que los consumidores/clientes no estarán vinculados por las cláusulas abusivas de los contratos celebrados con un profesional. Los bufetes, en definitiva, en su relación con los clientes deberían o negociar contratos individuales eludiendo la aplicación de contratos tipo o estipulaciones contractuales generales y masivas o aplicar condiciones contractuales tipo para la generalidad de los clientes, si bien con gran claridad, precisión y justo equilibrio entre derechos y obligaciones recíprocas. No se olvide, incluso, que la consideración de cláusula abusiva puede comportar la imposición de sanciones de protección del consumidor por la legislación sectorial de consumo (tanto estatal como autonómica).

Concluyendo, son muchos los problemas prácticos que la tesis de la Abogacía General del TJUE comporta, si bien la directriz es clara y parece no tener retorno: los pactos de honorarios entre abogado y cliente deben ser cada vez más fiscalizados, evitando situaciones de abusividad, en el buen entendimiento que ello no dependerá

(2) Con ligeras variantes de redacción entre ellas: «*un uso*» (Directiva 85/577) versus «*un propósito*» (Directiva 93/13, Directiva 97/7) o «*finés*» (Directiva 99/44) ajenos a su «*actividad profesional*».

únicamente de la cuantía, sino de la práctica comercial llevada a cabo por el abogado. Falta de información de los precios, inexistencia de presupuesto escrito firmado,

etc., pueden suponer problemas efectivos a la hora de realizar el cobro, debiendo extremarse la precaución y prestarse la mayor atención en estos extremos.